

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00527-00

Teniendo en cuenta que por auto de 16 de mayo de 2022 la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso de reorganización de la sociedad Mercadería SAS y decretó su apertura a liquidación judicial cuyo efecto produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, surge plausible la terminación del presente asunto.

Lo anterior en razón a que el objeto del litigio es el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de enero de 2016 sobre el inmueble ubicado en la carrera 75 sur No. 57 R 02 de esta ciudad por falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de Mercadería SAS, convención que en consideración a lo estipulado en el artículo 1974 del Código Civil es de aquellos de tracto sucesivo.

Contrato de arrendamiento que por virtud de la apertura del trámite de liquidación judicial y en aplicación a lo previsto en el artículo 50 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006, conforme lo comunicado en el ordinal trigésimo sexto de la decisión aquí citada, terminó por ministerio de la ley.

Por tanto, esta sede judicial dispone:

PRIMERO. Declarar que por ministerio de la ley se encuentra terminado el contrato de arrendamiento objeto del asunto.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada que, si aún no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, haga entrega del inmueble ubicado en la carrera 75 sur No. 57 R – 02 de esta ciudad e identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 0919509 a María del Rosario Herrera de López.

De no haber entrega voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá con conocimiento exclusivo de despachos comisorios¹ para llevar a cabo la diligencia de entrega aquí ordenada.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Tener por terminado el proceso.

CUARTO. Como quiera que el expediente se adelantó en forma virtual no hay lugar a ordenar desglose.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

¹ Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022